



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

///Martín, de marzo de 2026.- IDV

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“C, E M c/ OSDE s/ AMPARO”**, expte. FSM 44047/2025 del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I. La Sra C, E. M promovió acción contra **la Obra Social Organización De Servicios Directivos Empresarios (OSDE)** a fin de que: “LA MANTENGA COMO afiliada a ésta en el Plan “AFILIADA 61 140713 1 01 PLAN 2 210 NG””, que es el plan donde estoy afiliada, desde hace más de veinte (20) años, conservando la antigüedad, sin carencias, con los descuentos en los medicamentos y sin tener que abonar capital alguno ni conceptos análogos de cualquier tipo o denominación, debiendo el INSSJP transferirle a aquella el monto equivalente al costo del módulo del régimen de atención medica especial para pasivos, atento a que de mis haberes previsionales se realiza el descuento pertinente (...)”.- Explicó que en función de haber iniciado los trámites jubilatorios notificó a la demandada su decisión de continuar con la afiliación, quien manifestó su negativa frente a la misiva y solicitó cubrir los tratamientos médicos por padecer cáncer de mama (cfr fs. 3/195)

Se dictó medida cautelar y se ordenó a la Obra Social De Ejecutivos Y Del Personal De Dirección De Empresas (OSDE) que arbitre lo conducente para mantener en la afiliación –o bien, la inmediata reafluación- de la Sra. C.E.M, en las mismas condiciones con anterioridad a su jubilación; y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) que provea lo conducente al destino de los respectivos aportes y en función de lo decidido “ut supra”, todo ello hasta tanto se dicte sentencia .La medida fue apelada, (cfr fs. 67 e Incidente 1)

La demandada –OSDE- presentó informe circunstanciado y expersó *“La decisión de asignar PAMI a la actora corresponde*



únicamente al ANSES sin que mi mandante pueda tener intervención en ello. Ahora bien, la actora de acuerdo a la tramitación de su jubilación será empadronada a la Obra Social PAMI, dado que no realizó una opción de cambio de obra social al momento de iniciar o finalizar sus trámites de jubilación. En este orden de ideas, en la página de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE LA SALUD se informa como un jubilado debe realizar el trámite de opción de obra social. A la mencionada información se puede acceder de manera gratuita vía Internet, en el siguiente link: http://www.sssalud.gov.ar/index/index.php?page=os_pas_jub. [...] La actora, contrariando la reglamentación vigente, se limitó a intimar a esta parte, mediante carta documento, para que mi mandante arbitre las medidas tendientes a fin de mantenerla o reincorporarla en su condición de Afiliado Obligatorio en un Plan Binario 210. Al respecto es de resaltar lo establecido por la Superintendencia de Servicios de la Salud y el organismo que retiene los aportes de la actora (ANSES): la parte actora debe suministrar a la obra social a la que pretende afiliarse el CODEM y recién a partir de la fecha que figure en dicho instrumento la obra social debe brindarle cobertura”. Solicitó citación de tercero a ANSES (cfr fs 120/237).

La actora contestó traslado (cfr fs. 250/263)

Fracasada la alternativa conciliatoria, se dispuso la apertura a prueba, y una vez producidas aquellas que eran de interés de las partes, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal; tras lo cual, quedaron las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

II. En cuanto a la citación de tercero solicitada por OSDE, de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), cabe señalar que la vía impuesta a estas actuaciones, no permite la introducción de cuestiones incidentales. Con mayor razón cuando quien la solicita incumple la carga de probar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla, esto es que existe una comunidad de controversias entre éste y las partes o la posibilidad de una futura





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

acción regresiva [cfr. Arazi, Roland-Rojas, Jorge, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, art. 94, Ed. Rubinzal-Culzoni, T° 1, pag. 445 y cctes].

Así las cosas, en atención a la naturaleza y objeto del presente donde se ventilan los alcances de la cobertura de salud que deben afrontar las demandadas, y en tanto la demandada no acredita en forma concreta la comunidad de controversia que existiría con la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que obsta dado el carácter excepcional del instituto para proceder a su admisión. En consecuencia, se rechaza el pedido de citación de tercero (este tribunal causa N° FSM 94601/2017, rta. 20/12/2017; causa N° FSM 156898/2018, rta 22/02/19; causa N° FSM 16290/21, rta. 17/12/21)

III. Liminarmente, cabe recordar que la ley de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispone que *“los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la ley 18.610 [...] aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, **manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el artículo 8. [...] Sin perjuicio de lo dispuesto [...] los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados**”* (art. 16, ley 19.032). Además, la ley 23.660 establece que *“quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales [...] los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo [...] los jubilados y ‘ ‘ pensionados nacionales”* y que *“el carácter de beneficiario otorgado [...] ‘ subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo” público y el trabajador o empleado reciba remuneración del empleador”*, con las salvedades expresamente dispuestas (arts. 8 y 10).



En cuanto al derecho de opción, la reglamentación del Sistema de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud determina que *“la facultad de elegir el Agente del Seguro pertenecerá a cada beneficiario titular”* [Anexo II, art. 5, inc. a, Decreto 576/1993]. En este sentido, se estableció que *“ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente [...] en todos los casos éste deberá unificar su afiliación”* y se creó *“el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados”*, estipulando que los beneficiarios a que hacía referencia el artículo anterior *“podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro”* (arts. 8, 10 y 11, Dec. 292/95 y sus mod.).

Con este marco de referencia corresponde el estudio de las constancias arrojadas al legajo y decidir sobre la petición inicial (doct. art. 163, CPCC). Veamos.

IV. Se encuentra acreditado que:

[1] La Sra C, E, M reviste la condición de **jubilada**;

[2] la actora **prestó servicios en relación de dependencia en el Instituto Sagrado Corazón de Jesús – obispado de Morón-** desde el 1/9/1991 **conforme recibos de sueldo adjuntos hasta 31/7/2025**

[3] La accionante, fue **socia de OSDE desde 1/6/2005** por derivación de Aportes

[4] el beneficio previsional de la reclamante fue **OTORGADO por ANSES** en agosto de 2025; y la intimación a la demandada –OSDE- fue 21/7/2025

[5] **El 3/9/2025 PAMI, informó la constancia negativa al INSSJP .**

Ello así, la cuestión a decidir es sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

precedente “Albónico”, donde se ponderó que **“la creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no importó un pase automático de los pasivos a ese organismo, pues el art. 16 de la referida ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad y los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que aquéllos optaran por recibir la atención del instituto, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a las que pertenecían”**; que **“en tanto la decisión de cambiar la cobertura a favor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados tenía carácter facultativo y requería una manifestación inequívoca de los afiliados que alcanzaran la jubilación para que cesaran los compromisos contraídos por la obra social originaria, cabe concluir que el art. 16 de la ley 19.032 no autoriza a presumir renuncia tácita del jubilado al servicio de salud que lo amparaba y que la ausencia de constancias acerca de esa opción obsta a tener por válida la transferencia producida sin una expresa voluntad en tal sentido”**; y que, **“el principio consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado, además, con el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad. En tal sentido, cabe mencionar la posibilidad que se ha reconocido a los jubilados y pensionados de optar por la atención sanitaria de entidades que se inscriban en un registro especial previsto para esa finalidad, sin que ello altere la facultad de conservar las prestaciones que ya estaban a cargo de otros agentes del seguro de salud”** (Fallos 324:1550).

Luego, el hecho de haber obtenido un haber jubilatorio, no implicó la ruptura del vínculo con la demandada, porque el actor se encontraba facultado para ejercer su derecho a permanecer afiliado a la obra social a la que perteneció durante su vida laboral activa. De esta manera, la decisión de la accionada de no mantener la afiliación con



base en que obtuvo la jubilación y que por ello cuenta con la posibilidad de afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, resulta arbitraria, toda vez que conduce a la ruptura unilateral de la relación existente, imponiéndole como obligatoria una afiliación que la normativa pertinente otorgó con carácter facultativo (cfr. CFASM, Sala II, causa FSM 76907/2015, rta. el 30/08/2017 y causa FSM 67480/2019, rta. el 1/12/2020; íd., Sala I, causa FSM 36249/2017, rta. el 8/11/2017 y causa FSM 114811/2017/CA1, rta. el 03/12/2018; Cam. Civil y Com. Fed, Sala I, causa CCF 9290/2011, rta. el 3/03/2015 y causa CCF 5818/2016, rta. el 28/12/2017; íd., Sala II, causa CCF 6575/2016, rta. el 13/07/2018).

Respecto y más allá de los fundamentos vertidos precedentemente, es dable señalar que la Resolución 163/2018 de la Superintendencia de Servicios de Salud, dispone que *“todo usuario que reciba cobertura médico asistencial por parte de una entidad de medicina prepaga [...] y que por cualquier circunstancia sufra un cambio en su condición de afiliación y/o tipo de cobertura, tendrá derecho a solicitar la continuidad en la entidad, en cualquiera de los planes que ésta comercialice al público en general, sin limitación alguna por tipo de plan y conservando su antigüedad, sin que se le pueda exigir valor diferencial alguno en concepto de situaciones preexistentes”* (art. 1).

Luego, en los hechos, cabe tener presente que no se trata de una admisión -ingreso de un nuevo afiliado- y que siempre existió por parte de los afiliados el ánimo de continuidad de la relación preexistente. Y así entendida la cuestión, no puede soslayarse que la ley considera -para algunos supuestos- jurídicamente relevante la existencia de una relación anterior sostenida en el tiempo y sin causal voluntaria de ruptura del vínculo (v. gr. artículos 13, 15, 16 y cctes. de la ley N° 26.682).

Además, no debe perderse de vista que se encuentran aquí en situación de riesgo los derechos a la vida y la salud y las obligaciones que deben asumir las obras sociales y entidades de medicina prepaga según sus fines (arts. 1 y 2, ley 23660; doct. Fallos: 321:1684; 323:1339; 324:3569). Por esta razón, en casos como el presente debe efectuarse *“un abordaje no tan severo y estrechamente*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

negocial del tema, sino uno que tome en cuenta las circunstancias concretas del actor y las particularidades del contexto en el que la relación se inserta” y por ello imponía otro tipo de conducta por parte de la accionada -entidad cuyo fin es proveer prestaciones de salud -respecto de quién, en definitiva, era su afiliado y peticionó la continuidad del vínculo” (Fallos: 324:677; este Tribunal, causa FSM 72151/2016, “Massera, Mariela Isabel c/ Accord Salud Plan Privado de Unión Personal (UPCN) s/ Prestaciones Médicas”, del 28/09/2018).

Entonces, según todo lo antedicho, y en el marco jurídico y fáctico que presenta el caso, corresponde receptar favorablemente la pretensión inicial y disponer que la demandada arbitre lo conducente para la continuidad de la afiliación del actor y su grupo familiar en los mismos términos y condiciones vigentes previas a su baja por haber adquirido el beneficio jubilatorio.

Por lo demás y con el objeto de que los aportes por obra social efectuados por la parte actora lleguen a la demandada y no sean derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, **se deberá oficial al organismo previsional** para que proceda a la transferencia correspondiente -dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido- y el actor deberá abonar la diferencia existente entre esos aportes y el valor del plan que posee (cfr. Cám. Civ. y Com. Fed, Sala I, causa CCF 1985/2018, rta. el 18/05/2021 y causa CCF 7330/2019, rta. el 01/06/2021; íd., Sala III, causa CCF 9839/2019, rta. el 12/05/2021 y causa CCF 6909/2018, rta. el 30/04/21; entre otros).

V. Las costas se imponen a la demandada vencida en razón del hecho objetivo de la derrota y por no existir justificación que permita apartarse de esa regla (14 de la ley 16986; art. 68, CPCC; doct. de Fallos 323: 3115, 325:3467, más recientemente causa: B.638.XLVI “Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/ simulación” del 10 de abril de 2012 y sus citas).



VI. En orden a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes , previamente requiérase que manifieste dentro de los cinco (5) días de notificado si se encuentra comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley de arancel, denuncie su situación ante el IVA y cumplimente con el anticipo previsional correspondiente.

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra C, E. M porque le asiste el derecho, y **ORDENAR ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESARIOS (OSDE)** que arbitre lo conducente para mantener en la afiliación –o bien, la inmediata reafiliación- de la Sra. C en las mismas condiciones con anterioridad a su jubilación, y la continuidad de las prestaciones médicas [tratamiento y medicación oncológica indicada por su medico tratante] sin perjuicio de que la parte actora deberá, en su caso, abonar la diferencia existente entre los aportes derivados de su beneficio previsional y el valor del plan que posee

2. Librar oficio al organismo previsional de conformidad con lo ordenado en la presente, quedando la realización de esta medida y la acreditación de su diligenciamiento –en forma digital–, en cabeza exclusiva de la actora (cf. art. 400, CPCCN; Acordadas 4/2020 y 31/2020 de la CSJN).

3. Imponer las costas a la demandada vencida.

4. Postergar la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo dispuesto precedentemente.

Regístrese, notifíquese; comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. CSJN 10/2025) y, oportunamente, archívense.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT.

ADM. DE SAN MARTIN 1

